

**SENTENCIA SIN OPOSICIÓN**  
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RAD. 110013103004202200100**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble en contra de **WILSON ARTURO MURILLO CIFUENTES** y **ROCIO MARITZA VELANDIA SALAMANCA** con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y WILSON ARTURO MURILLO CIFUENTES y ROCIO MARITZA VELANDIA SALAMANCA, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 173-25, Apartamento 15-03 Etapa IV y su garaje No. 2-150 y No. 2-213 y el depósito 2-77, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bogotá D.C. 2. Que se condene a los demandados WILSON ARTURO MURILLO CIFUENTES y ROCIO MARITZA VELANDIA SALAMANCA, en calidad de locatarios a restituir completamente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 173-25, Apartamento 15-03 Etapa IV y su garaje No. 2-150 y No. 2-213 y el depósito 2-77, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Bogotá D.C y cuyos linderos se encuentran incólumes en el contrato.

Este despacho, mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) -pdf. 09- admitió la demanda en contra de los demandados y en la misma se dispuso a correrles traslado, notificándosele a los demandados: conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P - pdf. 13-

Dentro del término del traslado el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo que de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 384 del C.G.P., permite proferir la respectiva sentencia, teniendo en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se allegó en forma legal prueba del contrato de arrendamiento respecto del bien indicado en la demanda, y la parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato de arrendamiento mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de julio de 2021 hasta el mes de febrero de 2022 y no ejerció la opción de compra pactada.

Como quiera que el actor hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener a través del proceso la restitución del bien inmueble frente a la ocurrencia de causal legal y al demandado dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, es procedente proferir sentencia, como en efecto se hace (artículo 1546, 1602, 1625, 1973, 2000 C. Civil, artículo 384 del C.G.P).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1º.- Decretar la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR N°3266 suscrito en fecha 19 de septiembre de 2017 entre el SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como arrendador y WILSON ARTURO MURILLO CIFUENTES y ROCIO MARITZA VELANDIA SALAMANCA como locatarios, respecto del bien ubicado en la Carrera 15 No. 173-25,**

Apartamento 15-03 Etapa IV y su garaje No. 2-150 y No. 2-213 y el depósito 2-77, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bogotá D.C, y demás especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatorio.

**2º.-** Decretar la restitución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, del bien inmueble señalado en el numeral anterior.

**3º.-** Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Juez Civil Municipal de Bogotá – reparto- y/o **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que corresponda y que tuviere competencia en el lugar en donde se encuentra el bien objeto del secuestro, y/o al alcalde local a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

**4º.-** Condenase en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 m/cte. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

